



## **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020).

**PROCESO:** MEDIDA DE PROTECCIÓN.  
**RADICACIÓN:** 110013110023-2020-00196-00  
**CUADERNO:** 1  
**CONSULTA FALLO SEGUNDA INSTANCIA.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho  
**DISPONE:**

Se decide la Consulta del acto administrativo de carácter definitivo de fecha cuatro (04) de marzo de 2020, proferido por la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad, y contentiva de las sanciones impuestas por desacato o incumplimiento de las medidas de protección adoptadas dentro del presente trámite, siendo accionantes NORALBA DÍAZ RUÍZ y GIOVANNY GUERRERO DÍAZ, en contra del señor JOSUÉ ARÍSTIDES GUERRERO MOLINA.

### **ANTECEDENTES:**

Mediante audiencia del veinte (20) de enero de 2020, la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad, se pronunció de fondo respecto a la medida de protección 748-19 RUG 1763-19, siendo accionantes NORALBA DÍAZ RUÍZ y GIOVANNY GUERRERO DÍAZ y accionado JOSUÉ ARÍSTIDES GUERRERO MOLINA, habiéndose ordenado lo siguiente:

Ordenó como medida de protección definitiva al accionado, abstenerse de realizar en lo sucesivo cualquier acto de violencia física, verbal o psíquica, amenaza, agravio, humillación, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia u ofensa en contra de las víctimas; prohibir al accionado incurrir en cualquier acto de



intimidación o amenaza que atente contra la dignidad e integridad que como persona tienen las víctimas; se ordenó a todas las partes, de carácter obligatorio a asistir a tratamiento reeducativo y terapéutico a fin de manejar niveles de comunicación asertiva, el control de impulsos y obtener habilidades para la resolución pacífica de conflictos; se ordenó al incidentado, asistir al curso pedagógico sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar y perspectiva de género; se le Advirtió al accionado, que el incumplimiento de las medidas impuestas conllevaba a las sanciones señaladas en el Art. 4º de la Ley 575 de 2000; se fijó fecha para seguimiento; se les comunicó a las partes que la medida se mantiene, mientras las partes o el Defensor de Familia no soliciten su levantamiento previa la demostración de que los hechos que le dieron origen fueron superados.

Posteriormente y por haber reincidido el agresor señor **JOSUÉ ARÍSTIDES GUERRERO MOLINA**, por acto administrativo del cuatro (04) de marzo de 2020, después de practicar algunas pruebas la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad, en síntesis resolvió:

1. Declarar probado el incumplimiento por parte del accionado a la medida de protección de fecha veinte (20) de enero de 2020.
2. Sancionar al infractor **JOSUÉ ARÍSTIDES GUERRERO MOLINA**, ante el incumplimiento a lo ordenando en la medida de protección impuesta dentro de las diligencias, multa equivalente a **DOS (02)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados a órdenes de la Secretaria Distrital de Integración social oportunamente.
3. Requerir a las partes para que den cumplimiento a las ordenes emitidas mediante providencia de fecha veinte (20) de enero de 2020.
4. Advertir al sancionado, que una vez se surtido el grado jurisdiccional de consulta por parte del Juez de Familia, que debería consignar el valor de la multa a órdenes de la Secretaria Distrital de Integración social y aportar a ese Despacho el correspondiente recibo, so pena de proceder a la conversión en arresto a razón de tres (3) días por cada salario mínimo impuesto de multa.



5. Remitir el expediente al Juez de Familia (Reparto) para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO:** Se observa la debida tramitación de la instancia ante la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad, (Art. 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el Art. 12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001).

**SEGUNDO:** Según voces del Art. 52 del decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta en el fallo de desacato, es motivo de consulta ante el Superior, en el efecto devolutivo (Conc. con el Art. 12 del Decreto 652 de 2001).

**TERCERO:** Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la ley 294 de 1996, en Conc., con la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001.

**CUARTO:** Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la tan anhelada paz, que invoca voces el pueblo Colombiano.

**QUINTO:** Mediante las comentadas Leyes y Decretos, que desarrolla el Art. 42 de la Constitución Política Nacional, el Legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

Analizadas en conjunto las pruebas allegadas y practicadas en el plenario, acorde con las manifestaciones del accionado cuando al preguntársele por los hechos de violencia intrafamiliar denunciados



en esta Comisaría en su contra, contesto: “(...)... *Quiero manifestar que la voz que se escucha inicialmente es al mía y admito que si dije esas groserías... Considero que al decir las palabras soeces que se escuchan en el audio si afectaron a la señora psicológicamente y la intimidaron...*”, relato ratificado en diligencia efectuada, presentando con ello una conducta de hostigamiento, la que le fuera taxativamente prohibida.

Teniendo en cuenta lo anterior y no habiendo prueba en contrario se deben tener como ciertos los hechos.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de fecha cuatro (04) de marzo de 2020, objeto de consulta, proferido por la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad, con fundamento en lo considerado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este proveído a la señora Defensora de Familia adscrita a este Juzgado para lo de su cargo.

**TERCERO: DEVOLVER** la actuación a la citada comisaría. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE,**

**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **082**

HOY: **Octubre 09 de 2020.**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

**KELLY ANDREA DUARTE MEDINA**  
Secretaria